

LEY 72 DE 1989

(diciembre 20)

Diario Oficial No. 39.111 de 20 de diciembre de 1989

<Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009>

Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extraordinarias al Presidente de la República

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

2. Quedan derogadas todas las disposiciones incluidas en esta ley '...exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley' según lo dispuesto por el artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

1. Las disposiciones contenidas en esta ley son aplicables al servicio de telefonía móvil celular, según lo establecido en el artículo 89 del Decreto 741 de 1993, 'por el cual se reglamenta la telefonía móvil celular', publicado en el Diario Oficial No. 40.838 de 20 de abril de 1993.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. <COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptará la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector, que comprende, entre otros:

- Los servicios de telecomunicaciones.
- Los servicios informáticos y de telemática.
- Los servicios especializados de telecomunicaciones o servicios de valor agregado.
- Los servicios postales.

Concordancias

Decreto [1161](#) de 2010

Decreto [2805](#) de 2008

Decreto [25](#) de 2002

Resolución MINCOMUNICACIONES [2060](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [1250](#) de 2008

Resolución MINCOMUNICACIONES [2478](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [1715](#) de 2007



ARTICULO 2o. <TELECOMUNICACIONES - CONCEPTO>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#)

Decreto [963](#) de 2009

Decreto [1900](#) de 1990



ARTICULO 3o. <OBJETO DE LAS TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> Las telecomunicaciones tendrán por objeto el desarrollo económico, social y político del país, con la finalidad de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#)

Decreto [140](#) de 2008

Decreto [1900](#) de 1990

Resolución MINCOMUNICACIONES [219](#) de 2008



ARTICULO 4o. <PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSMISION>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> Los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones son de propiedad exclusiva del Estado.

Concordancias

Constitución Política; Art. [75](#); Art. [76](#)

Decreto 1900 de 1990; Art. [19](#)

Resolución MINCOMUNICACIONES [1667](#) de 2008

Resolución MINCOMUNICACIONES [334](#) de 2008



ARTICULO 5o. <CALIDAD DE SERVICIO PUBLICO Y FORMA DE PRESTACION>
<Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso, la facultad de control y vigilancia.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), Num. 4o. Contratos Estatales

Decreto [140](#) de 2008

Decreto [2943](#) de 2006

Decreto [2343](#) de 1996

Resolución MINCOMUNICACIONES [219](#) de 2008



ARTICULO 6o. <COORDINACION DE LOS SERVICIOS EN EL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones coordinará los diferentes servicios que presten las entidades que participan en el sector de las comunicaciones, según su respectivo ámbito de competencia u objeto social, con miras a garantizar el desarrollo armónico del mismo.

Concordancias

Resolución MINCOMUNICACIONES [2060](#) de 2009



ARTICULO 7o. <DE LAS CONCESIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> Las concesiones podrán otorgarse por medio de contratos o en virtud de licencias, según lo disponga el Gobierno, y darán lugar al pago de derechos, tasas o tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones, a excepción las que corresponda fijar a Inravisión y a las organizaciones regionales de Televisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-927-06 de 8 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), Num. 4o. Contratos Estatales

Decreto [945](#) de 2008

Decreto [2870](#) de 2007

Decreto 1900 de 1990; Art. [59](#)



ARTICULO 8o. <REDES, SISTEMAS Y SERVICIOS - AUTORIZACION PREVIA>.<Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> El establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, y atenderán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus organismos normalizadores CCIR y CCITT.

Concordancias

Decreto [140](#) de 2008

Resolución MINCOMUNICACIONES [1227](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [213](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [219](#) de 2008



ARTICULO 9o. <SANCIONES A LOS CONCESIONARIOS>.<Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones impondrá a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, las sanciones legales y contractuales por incumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [52](#); Art. [58](#)



ARTICULO 10. <SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES CLANDESTINO>.<Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> Cualquier servicio de telecomunicaciones que opere sin previa autorización del Gobierno es considerado clandestino y el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades Militares y de Policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados en el Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la aplicación y destino que fijen las normas pertinentes.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta los dispuesto por el Artículo [24](#) de la Ley 182 de 1995, 'por la cual se reglamenta el servicio de televisión, y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.681 del 20 de enero de 1995.

El texto original del Artículo [24](#) mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [24](#). DE LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL ESPECTRO. Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

'Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla.

'Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía prestarán la colaboración que la Comisión Nacional de Televisión requiera.

'Cuando sea necesario ingresar al sitio donde se efectúe la operación clandestina del servicio, el juez civil municipal decretará el allanamiento a que haya lugar'.

Concordancias

Decreto 1900 de 1990; Art. [17](#); Art. [50](#)

Resolución MINCOMUNICACIONES [3115](#) de 2007



ARTICULO 11. <POLITICAS DE NORMALIZACION Y ADQUISICION DE EQUIPOS Y SOPORTES LOGICOS DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones establecerá políticas de normalización, y de adquisición de equipos y soportes lógicos de telecomunicaciones acordes con los avances tecnológicos, para garantizar la interconexión de las redes y el interfuncionamiento de los servicios de telecomunicaciones.



ARTICULO 12. <POLITICAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones fijará las políticas tendientes a promover y desarrollar la investigación, la tecnología y la industria nacional del sector, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico.

Con este fin, promoverá la desagregación tecnológica de los proyectos, y la estandarización de las normas técnicas y la homologación de los equipos.



ARTICULO 13. <COORDINACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, coordinará las relaciones del país con los organismos internacionales de telecomunicaciones y postales, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.



ARTICULO 14. <FACULTADES EXTRAORDINARIAS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley para que dentro del marco general de esta Ley:

1. Fije las funciones que, en atención a los adelantos tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones, deba ejercer el Ministerio de Comunicaciones.
2. Establezca la estructura administrativa del Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de que se cumplan las funciones asignadas a éste, como entidad encargada de la planeación, regulación y control de todos los servicios del sector de comunicaciones.
3. Cree, suprima, fusione, reclasifique y denomine los cargos que la nueva estructura administrativa del Ministerio demande, asigne sus funciones y fije la escala de remuneración de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, respetando los derechos adquiridos por los Trabajadores.
4. Fusione o suprima las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, reasigne sus funciones y recursos, y cree entidades que tengan a su cargo la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones o la gestión de recursos financieros para el desarrollo y fomento de estos servicios, y fije sus respectivas estructuras, plantas de personal y escalas de remuneración, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores.
5. Reforme las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de que trata el artículo 1o. de la presente Ley.
6. Dictar las disposiciones necesarias para la conveniente y efectiva descentralización y desconcentración de sus servicios y funciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. [060](#) del 25 de abril de 1991, ordenó estarse a lo resuelto en Sentencia No. 136 del 27 de septiembre de 1990. Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 136 del 27 de setiembre de 1990, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Decreto [1900](#) de 1990



ARTICULO 15. <AUTORIZACION PRESUPUESTAL>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.



ARTICULO 16. <COMISION ASESORA>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> Para el ejercicio de las facultades de que trata la presente Ley se integrará una Comisión Asesora conformada por el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, dos (2) Senadores y dos (2) Representantes de las Comisiones Sextas del Senado y Cámara, designados por las Mesas Directivas de tales Comisiones, y dos expertos en telecomunicaciones designados por el Presidente de la República. Estas funciones no serán delegables

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 136 del 27 de setiembre de 1990, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 17. <VIGENCIA>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria a esta ley por la Ley [1341](#) de 2009> Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de...

de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

LUIS LORDUY LORDUY.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1989.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Comunicaciones,

ENRIQUE DANIES RINCONES.

El Ministro de Hacienda y crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1789853>>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

